



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, a los nueve días (9) del mes de marzo de dos mil veintidós  
(2022).

**SENTENCIA NÚMERO 072**

**Acta de Decisión N°20**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **CONSULTA** de la sentencia No. 105 del 11 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **MAXIMILIANO PARRA CAMARILLO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-012-2020-00396-01, **con el fin que se declare que le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta tiempos públicos y privados; igualmente, ajustar la mesada pensional en el mayor valor a cargo del Fondo de Pensiones Públicas Fopep, y la diferencia entre la reconocida por Colpensiones; reconocimiento de retroactivo pensional desde el 2 de septiembre de 2010, pago de intereses moratorios.**



## ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, mediante resolución No. 014 del 16 de enero de 2008, se reconoció una pensión de jubilación en cuantía de \$2.577.109,00 a partir del 31 de diciembre de 2007; que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez compartida de vejez a partir del 1 de octubre de 2015, en cuantía de \$3.968.732,00; la liquidación se basó en 1.506 semanas, sobre un IBL de \$4.409.702,00, con una tasa de reemplazo del 90%; que el 13 de agosto de 2019, presentó derecho de petición solicitando el pago del retroactivo pensional, reajuste y reliquidación de la pensión de vejez, toda vez que no se tuvo en cuenta el tiempo laborado en la ESE Hospital Santa Clara, entre el 16 de diciembre de 1983 al 1 de agosto de 1986.

Nuevamente, presentó derecho de petición el 20 de abril de 2020, solicitando la reliquidación, sin que a la fecha hay sido resuelta.

Al descorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó que la pensión le fue reconocida con base en las normas aplicables y en debida forma. Se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones las de *innominada, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción (fl. 13 Contestación Colpensiones)*.

Al descorrer el traslado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, manifestó que el actor adeuda al Sistema General de Pensiones por conducto del Tesoro Público la suma de \$133.188.867,00, toda vez que Colpensiones desde el 1 de octubre de 2015 efectuó el pago de mesadas pensionales a su favor y, la entidad UGPP también efectuó el pago de la mesada pensional, cuando debió de ser subrogada, desde el reconocimiento de Colpensiones. Se opuso a las pretensiones. Propuso como



excepciones las de *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación demandada, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, innominada* (fl. 18ContestaciónUGPP).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No105 del 11 de noviembre de 2021, por medio de la cual:

**DECLARAR** probada la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva y la de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido formulada por la UGPP frente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formulada por Colpensiones EICE frente a la pretensión encaminada al reconocimiento y pago del retroactivo pensional causa desde el 02 de septiembre de 2010 al 30 de septiembre de 2016.

**TERCERO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por Colpensiones EICE frente a las diferencias pensionales generadas con anterioridad al 30 de septiembre de 2016, y no probadas las demás excepciones formuladas.

**CUARTO: ABSOLVER** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de las pretensiones incoadas en la demanda.



**QUINTO: CONDENAR** a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE, a reliquidar la pensión de vejez de Maximiliano Parra Camarillo, en consecuencia, se fija como cuantía inicial de la pensión de vejez del actor en cuantía de \$4.497.994 a partir del 1 de octubre del 2015, y como mesada para el año 2021 la suma de \$5.752.899,99.

**SEXTO: CONDENAR** a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE, a pagar una vez ejecutoriada esta providencia y en favor de Maximiliano Parra Camarillo, la suma de \$43.411.980,00 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 30 de septiembre de 2016 hasta el 30 de noviembre del año 2021, valor que deberá ser debidamente indexado al momento de ese pago.

**SEPTIMO: AUTORIZAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE a descontar del retroactivo pensional los aportes al sistema de seguridad social en salud.

**OCTAVO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE, a reconocer y pagar a Maximiliano Parra, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 desde el 31 de enero de 2020, sobre las mesadas retroactivas y hasta que se verifique el pago.

**NOVENO: ABSOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE de las demás pretensiones formuladas por la demandante  
(...)

Adujo el *a quo que*, al actor le fue reconocida la prestación de vejez, siendo reconocida según el régimen de transición, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, procediendo la acumulación de tiempos públicos y privados, aplicando una tasa del 90%.



Destacó como IBL más favorable el de los últimos diez años, arrojando una suma superior a la reconocida por la entidad, asistiéndole derecho a la reliquidación

Destacó que operó parcialmente la figura de la prescripción, autorizó los descuentos a salud. Destacó que se causan los intereses moratorios.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. OBJETO DE CONSULTA**

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor **MAXIMILIANO PARRA CAMARILLO** le asiste el derecho al reconocimiento a la reliquidación de la prestación de vejez, según el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siéndole aplicable el Decreto 758 de 1990, aplicando sumatoria de tiempos públicos y privados, junto en el retroactivo pensional, la indexación, y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### **2. CASO CONCRETO**

En primer lugar, se debe destacar que ésta Sala de Decisión, se ha pronunciado en anteriores fallos indicando que es factible la acumulación de tiempos públicos con los cotizados al I.S.S. a efecto de otorgar la pensión de vejez



del Régimen de Transición del I.S.S., con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La Sala se ha basado en diversas sentencias de la Corte Constitucional, en especial: T-090/09, T-398/09, T- 538/10, T-760/10, T-093/11, T-344/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13, SU 769/14 y SU 057/18, con fundamento en el principio de favorabilidad, al no existir precepto que prohíba tal acumulación en el Acuerdo 049 de 1990, no se afecta la sostenibilidad del sistema, pues, los tiempos no cotizados se traducen en un cálculo actuarial.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral acogió el anterior criterio en la sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez.

*“No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, **para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.***

*Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.*

*Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultra activos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.*

*De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.*



**En efecto, el literal f) del artículo 13 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el párrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.**

*Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.*

**Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.**

*La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.*

*En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultra activa de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.*

**En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para la prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.**

*Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración*



*Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.*

Entonces, en atención a los precedentes de la Corte Constitucional y el nuevo criterio de la Corte Suprema de Justicia, considera la Sala la viabilidad de acumular dichos tiempos, lo que da lugar al estudio de la prestación de vejez bajo el régimen de transición del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Entonces, en atención a los precedentes de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral considera la Sala la viabilidad de acumular dichos tiempos, lo que da lugar al estudio de la prestación de vejez bajo el régimen de transición del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que:

Mediante resolución **No. 0114 de 2008** el Gerente General de la Empresa Antonio Nariño ESE, le reconoció la pensión de jubilación a partir del 31 de diciembre de 2007 en cuantía de \$2.577.109,00, correspondiente al 75% del promedio de lo percibido en los últimos diez años por concepto de todos los factores salariales (fl. 7, 03Anexos).

En el artículo segundo de la citada resolución determinó el pago de las cuotas partes por concepto de pensión de jubilación reconocida, a cargo de las siguientes entidades concurrentes:



Seguro Social 6.060 días, porcentaje 78,85%, valor \$2.032.050,00; Empresa Social del Estado Antonio Nariño 1.685 días; 21,15%, \$545.059,00, para un total de \$2.577.109,00 (fl. 9, 03Anexos).

En el artículo cuarto, determinó que, la pensión se pagará en la forma establecida en la resolución hasta cuando la entidad administradora de pensiones I.S.S, reconozca al actor, la pensión de vejez. A partir de ese momento solamente se pagará por parte de las entidades concurrentes la diferencia que resulte de restar de la pensión de jubilación, la pensión de vejez, ajuste que se producirá en forma automática en la nómina de pensionados de la empresa jubilante (fl. 98, 03Anexos).

Mediante resolución **GNR 316444 del 14 de octubre de 2015**, Colpensiones reconoció el pago de la pensión de vejez de carácter compartida a favor del actor a partir del 1 de octubre de 2015 en la suma de \$3.968.732,00, en aplicación del Decreto 758 de 1990, tasa de reemplazo del 90%, IBL de \$4.409.702,00 (fl. 22).

En acto administrativo RDP 0127785 del 12 de abril de 2018 se modificó la mesada pensional por compartibilidad, determinando que el Fondo de Pensiones Pública de Nivel Nacional FOPEP pagará únicamente el mayor valor si lo hubiera, entre la pensión otorgada entre Colpensiones y la que venía cancelando la entidad patronal a partir del 1 de octubre de 2015 (fl. 25, 03Anexos).

Dispuso en la resolución en mención, ajustar la mesada pensional en el mayor valor a cargo del Fondo de Pensiones Públicas FOPEP, de la pensión de vejez reconocida al actor, en cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el ISS, patrono, hoy, UGPP, en



cuantía de \$2.577.109,00 a partir del 31 de diciembre de 2007 y el valor de la mesada reconocida por Colpensiones en cuantía de \$3.968.782, a partir del 1 de octubre de 2015 (fl. 26, 03Anexos).

Es de anotar que, según cuadro que se relaciona más adelante, la pensión de jubilación con los aumentos legales al año 2015, cuando se reconoce la de vejez equivale a \$3.465.331, es decir, inferior a la reconocida por COLPENSIONES de donde se devine que se produjo una subrogación total, salvo en lo atinente a la mesada 14 que le viene pagando el FOPEP (Ver Resolución No RDP 012785 de 12 de abril de 2018). En la contestación de la demanda se asevera que entre el 1 de octubre de 2015 y el 31 de mayo de 2018 se pagó la mesada pensional por parte del FOPEP sin tener derecho y solo hasta el mes de junio de 2018 la entidad se dio cuenta de tal situación.

En ese mismo orden, en principio COLPENSIONES reconoció la pensión en octubre de 2015 y fue suspendida el 22 de abril de 2016 por el no cobro de mesadas y las mismas fueron devueltas a COLPENSIONES; las mesadas desde mayo de 2016 a junio de 2018 fueron dejadas en suspenso y el 9 de julio de 2018 se reactivó la prestación y le pagó al demandante la suma de \$143.962.875, tal como consta en la resolución SUB 338350 del 11 de diciembre de 2019.

En resolución SUB 338350 del 11 de diciembre de 2019, negó el reconocimiento y pago de una reliquidación de pensión compartida, la cual fue recurrida el 27 de enero de 2020, confirmando la decisión anterior (fl.63, 03Anexos).

Igualmente, se tiene que la parte actora prestó sus servicios al sector público no cotizado al I.S.S., al Hospital Santa Clara Empresa Social del Estado, desde el 16 de diciembre de 1983 hasta el 1 de agosto de 1986, como Médico Especialista, un total de 960 días, equivalentes a 137,14 semanas, de las



cuales 30,29 semanas resultan simultaneas, con el empleador I.S.S., en el periodo 01-01-1986 al 1-8-1986.

HISTORIA LABORAL (f. )	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	SIMULTANEAS
HOSPITAL SANTA CLARA	16/12/1983	1/08/1986	960	137,14	30,29

De la historia laboral con fecha de actualización del 1 de octubre de 2019, se registra que cotizó desde el 01-01-1986 hasta el 31 de mayo de 2017, un total de 1.515 semanas.

Al realizar el conteo por la Sala entre tiempos públicos y privados, entre el 16 de diciembre de 1983 hasta el 30 de septiembre de 2015, día anterior al reconocimiento de la prestación, que lo fue a partir del 1 de octubre de 2015, reunió un total de **1.613,14 semanas**.

Significa que, le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez en virtud de la norma expuesta, tal y como lo indicó el Juzgado.

Es de señalar que el señor MAXIMILIANO PARRA CAMARILLO para el 1 de abril de 1994, contaba con **43 años de edad**, es decir que le **faltaban más de diez** (10) años de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, toda vez que nació el **2 de septiembre de 1950**.

Cabe destacar que, el IBL más favorable reconocido por el Juzgado, fue el “*de los últimos diez años*”.

Al realizar dicho cálculo arrojó la suma de **\$4.845.686,18**, al que se le aplica el 90% por contar con más de 1250, para una mesada pensional de



**\$4.361.117,56**, suma inferior a la reconocida por el Juzgado, que lo fue de **\$4.497.993,94**.

En atención al grado jurisdiccional de consulta que se estudia en favor de la parte accionada, Colpensiones, se modifica dicha condena.

Es de indicar que, no se allegó la liquidación de los últimos diez años por parte del Juzgado.

En atención a que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 6, 15Contestación), en este caso opera parcialmente toda vez que:

- El derecho se causó a partir del **1 de octubre de 2015**
- El **30 de septiembre de 2019 (fl. 39, 03anexos)** presentó la solicitud de la reliquidación de la prestación de vejez con efectos de interrumpir la prescripción, resuelta en resolución del 11 de diciembre de 2019.
- El **27 de enero de 2020**, instauró el recurso de apelación, resuelto en forma negativa en resolución del 19 de febrero de 2020.
- Y, la demanda la radicó el **22 de septiembre de 2020**, según acta de reparto, esto es, transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha del reconocimiento de la prestación y la reclamación de la reliquidación, es por lo que, los reajustes anteriores al **30 de septiembre de 2016** están prescritos.

Significa que por concepto de retroactivo pensional generado entre el **30 de septiembre de 2016** y liquidado al 31 de enero de 2022, arroja la



suma de **\$33.216.804,72**. A partir del 1 de febrero de 2022, le corresponde percibir la suma de **\$5.891.310,00**, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

**EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.**

OTORGADA			CALCULADA			# MESADAS	TOTAL
AÑO	IPC Variación	JUBILACIÓN	COLPENSIONES	RELIQUIDACIÓN	DIFERENCIA		
2.007	0,0569	\$ 2.577.109					
2.008	0,0767	\$ 2.723.747					
2.009	0,0200	\$ 2.932.658					
2.010	0,0317	\$ 2.991.311					
2.011	0,0373	\$ 3.086.136					
2.012	0,0244	\$ 3.201.248					
2.013	0,0194	\$ 3.279.359					
2.014	0,0366	\$ 3.342.978					
2.015	0,0677	\$ 3.465.331	\$ 3.968.732	\$ 4.361.118	\$ 392.385,56		
2.016	0,0575	\$ 3.699.934	\$ 4.237.415	\$ 4.656.365	\$ 418.950,06	4,3	\$ 1.801.485,26
2.017	0,0409	\$ 3.912.681	\$ 4.481.067	\$ 4.924.106	\$ 443.039,69	13	\$ 5.759.515,97
2.018	0,0318	\$ 4.072.709	\$ 4.664.342	\$ 5.125.502	\$ 461.160,01	13	\$ 5.995.080,17
2.019	0,0380	\$ 4.202.221	\$ 4.812.668	\$ 5.288.493	\$ 475.824,90	13	\$ 6.185.723,72
2.020	0,0161	\$ 4.361.906	\$ 4.995.550	\$ 5.489.456	\$ 493.906,25	13	\$ 6.420.781,22
2.021	0,0562	\$ 4.432.133	\$ 5.075.978	\$ 5.577.836	\$ 501.858,14	13	\$ 6.524.155,80
2.022	-	\$ 4.681.218	\$ 5.361.248	\$ 5.891.310	\$ 530.062,57	1	\$ 530.062,57

**\$ 33.216.804,72**

Así las cosas, se modifica esta condena tanto por actualización al 31 de enero de 2022.

Es pertinente indicar que, en otros eventos esta Sala ha dispuesto girar el retroactivo al empleador cuando la pensión es compartida y no se da la subrogación total pues, las diferencias ya habían sido cubiertas, empero, en este caso no ocurre lo mismo ya que, COLPENSIONES asume en forma total la



pensión, por lo tanto, dicho retroactivo de la pensión reliquidada corresponde al pensionado.

Si bien, se pudo presentar un doble pago de pensión de vejez y de jubilación sin al parecer tener derecho al mismo el pensionado en el interregno anteriormente descrito, para lo cual la UGPP dictó los actos administrativos que prestan mérito ejecutivo, con posibilidad de ejercer dicho cobro, sin que sea posible devolverle a dicha entidad los dineros aquí obtenidos en reliquidación, porque no se formuló demanda de reconvención en ese sentido, ni mucho menos apeló la determinación tomada por el juez de primera instancia, la sentencia no fue adversa a sus intereses y existen discusiones entre la mencionada entidad y el demandante, discusiones que van desde la buena o mala fe del demandante; cuando recibía pensión de jubilación no cobró inicialmente la pensión de vejez y le fue suspendida la prestación por Colpensiones, presentándose posteriormente el problema cuando se le gira el retroactivo de la pensión de vejez en 2018, siendo que, estas situaciones deben debatirse en el proceso ejecutivo o acción pertinente que le inicie la UGPP, donde se controvierta tales aspectos y otros, que, garanticen el derecho de defensa del administrado, e incluso donde pueda eventualmente proponer excepciones tales como la prescripción que no pudo proponer en este asunto porque no se formuló reconvención en ese sentido.

En ese orden, se exhortará a la UGPP para que instaure las acciones pertinentes para recobrar lo pagado demás.

Con relación a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, no se genera condena alguna, en consecuencia, no se pronuncia la sala sobre tal aspecto.



### 3. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
  
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión vejez y dos (2) meses para las de sobrevivientes.*
  
- c. Proceden respecto de reajustes pensionales, sobre los saldos debidos y no pagados, según lo dispuesto en la sentencia SL3130, radicación No. 66.868 del 19 de agosto de 2020.*

En el caso concreto se observa que, la demandante formuló su petición de reliquidación de la pensión de vejez el 30 de septiembre de 2019, contando la demandada hasta el 30 de enero de 2020 para contestarla, situación por la cual, los intereses moratorios se causarían desde 31 de enero de 2020, empero, como se impuso de manera coetánea la indexación siendo estos componentes incompatibles, por tener ambos inmerso la inflación la condena solo se circunscribirá a la indexación por ser más favorable a la entidad respecto de quien se surte la consulta.



Sin Costas en esta instancia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales QUINTO, SEXTO Y OCTAVO de la sentencia consultada No. 105 del 11 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a a reconocer y pagar al señor MAXIMILIANO PARRA CAMARILLO, por concepto de retroactivo pensional generado entre el **30 de septiembre de 2016** y actualizado al 31 de enero de 2022, la suma de **\$33.216.804,72**. Se autoriza a COLPENSIONES a descontar del retroactivo los aportes a salud. A partir del 1 de febrero de 2022, le corresponde percibir la suma de **\$5.891.310,00**, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Se revocan los intereses moratorios y se mantiene la condena por indexación al momento del pago.

A partir del 1 de febrero de 2022, le corresponde percibir al demandante MAXIMILIANO PARRA CAMARILLO la suma de **\$5.891.310,00 por concepto de pensión de vejez**, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

Se exhorta a La UGPP para ejercer las acciones pertinentes a efectos de cobrar al demandante los dineros presuntamente entregados demás, en los términos de la parte motiva, si no lo ha iniciado.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

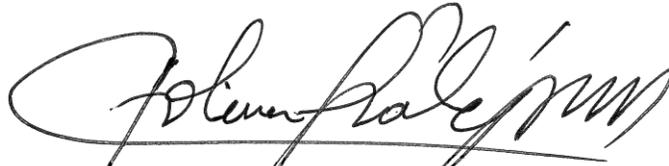
**TERCERO: COSTAS** a cargo de la parte que perdió el recurso COLPENSIONES y en favor del demandante. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000.



**CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ**

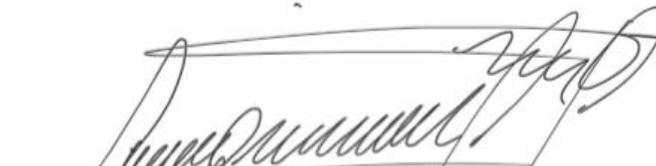
**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**MAGISTRADO SALA LABORAL**



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**MAGISTRADA SALA LABORAL**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**MAGISTRADO SALA LABORAL**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Oliver Gale  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0444f3aed79d7c2fae4e3cda6d780089c728f6fcf36f892ef811758598691c7a**

Documento generado en 09/03/2022 09:44:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**